Diario Oficial

C 45

45° año

19 de febrero de 2002

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
2002/C 45/01	Tipo de cambio del euro	. 1
2002/C 45/02	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (¹)	ı
2002/C 45/03	Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (¹)	
2002/C 45/04	Publicación de una solicitud de modificación, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, de uno o varios elementos del pliego de condiciones de una denominación registrada con arreglo al artículo 17 o al artículo 6 de dicho Reglamento	
2002/C 45/05	Derogación en Dinamarca de la Orden relativa al ejercicio de los derechos de radiodi- fusión televisiva en acontecimientos de gran importancia para la sociedad	
	II Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea	
2002/C 45/06	Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción del Acto del Consejo por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la represión por las administraciones aduaneras del tráfico ilícito de drogas en alta mar	<u> </u>

Número de información	Sumario (continuación)	
	III Informaciones	
	Consejo	
2002/C 45/07	Textos publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 45 E	. 13
	Comisión	
2002/C 45/08	Convocatoria de propuestas en el ámbito del medio ambiente	. 14

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro (¹)

18 de febrero de 2002

(2002/C 45/01)

1 euro	=	7,4297	coronas danesas
	=	9,1955	coronas suecas
	=	0,6098	libras esterlinas
	=	0,8715	dólares estadounidenses
	=	1,3862	dólares canadienses
	=	115,68	yenes japoneses
	=	1,4804	francos suizos
	=	7,7475	coronas noruegas
	=	87,93	coronas islandesas (2)
	=	1,684	dólares australianos
	=	2,0625	dólares neozelandeses
	=	9,9743	rands sudafricanos (2)

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2002/C 45/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Fecha de adopción de la decisión: 15.1.2002

Estado miembro: Irlanda

Ayuda: N 553/01

Denominación: Ayuda a la promoción de fuentes energéticas

renovables

Objetivo: Medio ambiente — producción de electricidad

«verde»

Fundamento jurídico: Electricity Regulation Act 1999

Presupuesto: Ayuda de explotación para compensar el sobrecoste de la producción de 500 MW a través de contratos de precios garantizados de 15 años, otorgados mediante licitación

Duración: No se publicarán licitaciones después de 2002. Los contratos tendrán una vigencia de 15 años, pero no más allá de 2019

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 15.1.2002

Estado miembro: Alemania (Turingia)

Ayuda: N 557/01

Objetivo: Modificación del régimen en favor de organismos de investigación próximos a la industria

Fundamento jurídico: Richtlinien zur Förderung wirtschaftsnaher Forschungseinrichtungen des Landes Thüringen

Presupuesto: 45 millones de euros **Intensidad o importe de la ayuda:**

Intensidad ponderada:

 máximo del 50 % para nuevos institutos de investigación (20 % para investigación industrial, 80 % para actividades de desarrollo precompetitivo)

máximo del 70 % para investigación básica (25 %), investigación industrial (45 %) y actividades de desarrollo precompetitivo (30 %)

máximo del 40 % para actividades de desarrollo precompetitivo

Duración: Hasta el 31 de diciembre de 2005

Otros datos: El régimen fue inicialmente autorizado por la Comisión para el período 1997-2002 (DO C 130 de 28.4.1998 y DO C 351 de 18.11.1998)

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 20.12.2001

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda: N 649/01

Denominación: Subvención a instalaciones de carga

Objetivo: Incentivar a las empresas para que retiren los camiones de las carreteras, ayudándoles a invertir en instalaciones de carga para el transporte marítimo costero/de corta distancia

Fundamento jurídico: For the extension to coastal/short sea shipping, Transport Act 2000, Section 272. In Scotland, Section 71 of the Transport Act 2001

Presupuesto:

2001/2002: 12,8 millones de libras esterlinas 2002/2003: 22,3 millones de libras esterlinas 2003/2004: 14,6 millones de libras esterlinas

Intensidad o importe de la ayuda: El 50 % del coste total del proyecto para instalaciones accesibles a todos los operadores existentes o potenciales en condiciones no discriminatorias. Si el acceso a la infraestructura se limita a uno o más operadores concretos, su elección se llevará a cabo mediante un procedimiento de concurso transparente, justo y no discriminatorio

Duración: Diez años; los informes anuales normalizados indicarán las subvenciones abonadas y los beneficios ambientales obtenidos

Otros datos: El proyecto del puerto de Rosyth fue notificado a la Comisión y se ha realizado una evaluación del régimen de subvención de instalaciones de carga

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel

(2002/C 45/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

INTRODUCCIÓN

- 1. La presente Comunicación se refiere a los acuerdos secretos entre dos o más competidores que tengan por objeto la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones. Semejantes prácticas figuran entre los casos más graves de restricción de la competencia a que se enfrenta la Comisión y tienen por consecuencia última el aumento de los precios y una merma de las posibilidades de elección del consumidor. Dichas prácticas resultan, además, perjudiciales para la industria comunitaria.
- 2. Al limitar de forma artificial la competencia que de otro modo existiría entre las empresas, éstas se sustraen precisamente a aquellas presiones que les impulsan a desarrollar sus productos y a introducir métodos de fabricación más eficaces. Este tipo de prácticas provoca además el encarecimiento de las materias primas y de los componentes que las empresas comunitarias adquieren de los productores. A largo plazo, ocasionan una pérdida de competitividad y reducen las oportunidades de empleo.
- 3. La Comisión es consciente de que algunas empresas involucradas en este tipo de acuerdos ilegales quisieran poner fin a su participación en los mismos y revelar su existencia, pero se ven disuadidas de hacerlo por las elevadas multas a las que podrían exponerse. Con el fin de aclarar su posición sobre estas situaciones, la Comisión aprobó una Comunicación relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (¹), en lo sucesivo denominada «la Comunicación de 1996».
- 4. La Comisión considera que redunda en el interés de la Comunidad conceder un trato favorable a las empresas que cooperen con ella. Para los consumidores y los ciudadanos prima el interés por que se descubran y prohiban los cárteles secretos sobre el interés en que se multe a las empresas cuya colaboración haya permitido a la Comisión detectar y prohibir tales prácticas.
- 5. La Comisión anunció en la Comunicación de 1996, que examinaría si era necesario introducir modificaciones en la misma cuando hubiera adquirido suficiente experiencia en su aplicación. Tras cinco años de puesta en práctica, la Comisión tiene la experiencia necesaria para modificar su política en la materia. Si bien se ha confirmado la validez de los principios en que se basa la Comunicación, la experiencia ha puesto de manifiesto que aumentar el grado de transparencia y precisión en cuanto a las condiciones para la concesión de reducciones de las multas redundaría en una más eficaz aplicación de la Comunicación. Eficacia que también mejoraría con una correspondencia más estrecha entre el nivel de reducción del importe de las multas y el valor de la contribución de la empresa en el establecimiento de la práctica ilegal. La presente Comunicación trata de estas cuestiones.

- 6. La Comisión considera que la colaboración de una empresa en el descubrimiento de la existencia de un cártel posee un valor intrínseco. Una contribución decisiva a la apertura de una investigación o a la comprobación de una infracción puede justificar la concesión a la empresa en cuestión de una dispensa del pago de la correspondiente multa, con tal de que se cumplan ciertos requisitos adicionales.
- 7. Por otra parte, la cooperación de una o varias empresas puede justificar una reducción del importe de la multa por parte de la Comisión. Toda reducción de una multa debe reflejar la contribución real de la empresa, por su calidad y por el momento en que se produce, al establecimiento de la existencia de la infracción por parte de la Comisión. Las reducciones se limitarán a aquellas empresas que faciliten a la Comisión elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo a los datos que ya obren en su poder.

A. DISPENSA DEL PAGO DE LAS MULTAS

- La Comisión dispensará a una empresa del pago de cualquier multa que de otro modo hubiera podido imponérsele cuando:
 - a) la empresa sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión, le permitan adoptar una decisión por la que se ordene una verificación en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17 (²) en relación con un presunto cártel que afecte a la Comunidad. o
 - b) la empresa sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión, le permitan comprobar una infracción al artículo 81 del Tratado CE (3) en relación con un presunto cártel que afecte a la Comunidad.
- 9. La dispensa del pago con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del punto 8 se concederá únicamente si la Comisión, en el momento de aportarse los datos, no dispone de elementos suficientes para adoptar una decisión de efectuar verificaciones con arreglo al apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17 en relación con el presunto acuerdo.
- 10. La dispensa del pago con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del punto 8 se concederá únicamente si se cumplen las condiciones cumulativas de que la Comisión, en el momento de aportarse los elementos de prueba, no disponga de elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de una infracción del artículo 81 del Tratado CE en relación con el presunto cártel y de que no se haya concedido una dispensa condicional de pago a ninguna empresa en virtud de la letra a) del punto 8 en relación con el presunto acuerdo.

⁽²) DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62. [O los Reglamentos de procedimiento equivalentes: apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo; apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo y apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo].

⁽³⁾ Toda referencia en el presente texto al artículo 81 del Tratado CE lo será asimismo al artículo 53 EEE, cuando la Comisión lo aplique conforme a las normas establecidas en el artículo 56 del Acuerdo

- 11. Además de las condiciones establecidas, según proceda, en la letra a) del punto 8 y en el punto 9 o en la letra b) del punto 8 y en el punto 10, para obtener la dispensa del pago de una multa, deberán en cualquier caso cumplirse las siguientes condiciones cumulativas:
 - a) la empresa cooperará plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento administrativo de la Comisión y facilitará a ésta todas los elementos de prueba que obren en su poder o se hallen a su disposición, relacionadas con la presunta infracción. En particular, quedará a disposición de la Comisión para responder con prontitud a todo requerimiento que pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos;
 - b) la empresa deberá poner fin a su participación en la presunta infracción a más tardar en el momento en que facilite los elementos de prueba contemplados, según proceda, en las letras a) o b) del punto 8;
 - c) la empresa no deberá haber adoptado medidas para obligar a otras empresas a participar en la infracción.

PROCEDIMIENTO

- 12. La empresa que desee solicitar la dispensa del pago de la multa deberá ponerse en contacto con la Dirección General de Competencia de la Comisión. Cuando se constate que no se cumplen los requisitos contemplados, según proceda, en los puntos 8 al 10, se informará inmediatamente a la empresa de que no puede beneficiarse de una dispensa del pago de las multas en relación con la presunta infracción.
- 13. Cuando quepa la posibilidad de obtener una dispensa de pago en relación con una presunta infracción, la empresa podrá, con el fin de cumplir los requisitos contemplados, según proceda, en las letras a) o b) del punto 8:
 - a) facilitar de inmediato a la Comisión todos los elementos de prueba de que disponga en el momento de la solicitud en relación con la presunta infracción; o
 - b) presentar inicialmente dichos elementos de prueba de manera hipotética, en cuyo caso la empresa deberá facilitar una lista descriptiva de los elementos de prueba que pretenda aportar en una fecha posterior que deberá convenirse. La lista deberá reflejar con exactitud la naturaleza y contenido de los elementos de prueba y preservar, al mismo tiempo, el carácter hipotético de su exposición. Para ilustrar la naturaleza y contenido de los elementos de prueba podrá hacerse uso de copias expurgadas de documentos en los cuales se hayan suprimido los pasajes comprometedores.
- 14. La Dirección General de Competencia remitirá un acuse de recibo por escrito de la solicitud por la empresa de la dispensa de pago del importe de la multa, confirmando la fecha en la que la empresa presentó los elementos de prueba contemplados en la letra a) del punto 13, o la fecha en que facilitó a la Comisión la lista descriptiva contemplada en la letra b) del punto 13.
- 15. Una vez que la Comisión haya recibido los elementos de prueba facilitados por la empresa con arreglo a la letra a)

- del punto 13 y haya comprobado que cumple los requisitos establecidos, según proceda, en las letras a) o b) del punto 8, concederá por escrito a la empresa la dispensa condicional del pago de las multas.
- 16. Con carácter alternativo, la Comisión comprobará que la naturaleza y el contenido de los elementos de prueba descritos en la lista contemplada en la letra b) del punto 13 cumplen las condiciones establecidas, según proceda, en las letras a) o b) del punto 8, e informará de ello a la empresa. Siempre que los elementos de prueba se faciliten a más tardar en la fecha convenida, y una vez comprobado que corresponden a la descripción que figura en la lista, la Comisión concederá por escrito a la empresa la dispensa condicional del pago de las multas.
- 17. Toda empresa que no cumpla los requisitos contemplados, según proceda, en las letras a) o b) del punto 8 podrá retirar los elementos de prueba presentados a efectos de su solicitud de dispensa de pago o pedir a la Comisión que los examine con arreglo a la sección B de la presente comunicación. Ello no será óbice para que la Comisión haga uso de sus poderes normales de investigación con el fin de obtener dicha información.
- 18. La Comisión no estimará otras solicitudes de dispensa de pago antes de haberse pronunciado sobre una solicitud ya presentada en relación con la misma presunta infracción.
- 19. Si, al término del procedimiento administrativo, la empresa ha cumplido los requisitos que establece el punto 11, la Comisión la dispensará del pago de la multa en la decisión correspondiente.

B. REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA MULTA

- 20. Las empresas que no cumplan las condiciones contempladas en la sección A podrán no obstante beneficiarse de una reducción del importe de la multa que de otro modo les habría sido impuesta.
- 21. Para ello, la empresa deberá facilitar a la Comisión elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a los elementos de prueba de que ya disponía la Comisión, así como poner fin a su participación en la presunta infracción a más tardar en el momento en que facilite los elementos de prueba.
- 22. El concepto de «valor añadido» alude a la medida en que los elementos de prueba aportados aumentan la capacidad de la Comisión de probar los hechos de que se trata, ya sea por su propia naturaleza, ya por su nivel de detalle o por ambos conceptos. En esta evaluación, la Comisión concederá generalmente más valor a las pruebas escritas que daten del período en que se produjeron los hechos que a las posteriormente establecidas. Del mismo modo, los elementos de prueba directamente relacionadas con los hechos en cuestión se considerarán, en general, de mayor valor que las que sólo guarden relación indirecta con los mismos.

- 23. En toda decisión adoptada al término del procedimiento administrativo, la Comisión determinará:
 - a) si los elementos de prueba facilitados por una empresa en un momento dado supusieron un valor añadido significativo con respecto a las pruebas que ya obraban en poder de la Comisión en aquel momento;
 - b) el nivel de reducción del que se beneficiará una empresa con respecto al importe de la multa que de otro modo le habría sido impuesta, que quedará establecido como se indica a continuación:
 - <u>la primera</u> empresa que cumpla lo dispuesto en el punto 21: una reducción del 30 %-50 %,
 - <u>la segunda</u> empresa que cumpla lo dispuesto en el punto 21: una reducción del 20 %-30 %,
 - <u>las siguientes</u> empresas que cumplan lo dispuesto en el punto 21: una reducción de hasta el 20 %.

Para fijar el porcentaje de reducción dentro de esos márgenes, la Comisión tendrá en cuenta la fecha en que fueron comunicados los elementos de prueba que hayan satisfecho la condición establecida en el punto 21, así como el grado de valor añadido que hayan comportado. Del mismo modo, la Comisión podrá tomar en consideración la magnitud y la continuidad de la cooperación prestada por la empresa a partir de la fecha de su aportación original.

Asimismo, cuando una empresa aporte elementos de prueba relacionados con hechos de los cuales la Comisión no tenga conocimiento previo y que repercutan directamente en la gravedad o duración del presunto cártel, la Comisión no tomará tales datos en consideración al fijar el importe de la multa que deba imponerse a la empresa que los haya aportado.

PROCEDIMIENTO

- 24. La empresa que desee acogerse al beneficio de una reducción del importe de la multa deberá proporcionar a la Comisión elementos de prueba del cártel en cuestión.
- 25. La empresa recibirá de la Dirección General de Competencia un acuse de recibo en el que constará la fecha en que se presentaron los elementos de prueba pertinentes. La Comisión no tomará en consideración los elementos de prueba presentados por una empresa que solicite la reducción del importe de una multa antes de haber adoptado una posición sobre las solicitudes anteriores de dispensa condicional del pago de la multa en relación con la misma presunta infracción.

- 26. Cuando la Comisión llegue a la conclusión preliminar de que los elementos de prueba presentados por una empresa constituyen valor añadido a efectos del punto 22, informará por escrito a la empresa, a más tardar en la fecha de notificación del pliego de cargos, de su intención de aplicar una reducción del importe de la multa dentro de los márgenes contemplados en el punto 23.
- 27. La Comisión evaluará la posición final de cada una de las empresas que hayan solicitado acogerse a la reducción del importe de la multa al término del procedimiento administrativo en la decisión que se adopte.

CONSIDERACIONES GENERALES

- 28. La presente Comunicación sustituye a la Comunicación de 1996 a partir de 14 de febrero de 2002 en aquellos asuntos en los que ninguna empresa se haya puesto en contacto con la Comisión para acogerse al trato favorable en ella contemplado. La Comisión estudiará la conveniencia de introducir modificaciones en la presente Comunicación una vez haya adquirido experiencia suficiente en su aplicación.
- 29. La Comisión es consciente de que la presente Comunicación creará expectativas legítimas, en las que confiarán las empresas a la hora de revelar a la Comisión la existencia de un cártel.
- 30. Cuando, en cualquier fase del procedimiento administrativo, no se cumpla alguno de los requisitos contemplados en las secciones A o B, según proceda, la empresa podrá perder el beneficio del trato favorable en ellas contemplado.
- 31. Conforme a la práctica de la Comisión, ésta dejará constancia en su decisión de que la empresa colaboró con la Comisión con el fin de justificar la concesión de una dispensa del pago de las multas o una reducción de su importe. El hecho de que se conceda una dispensa de pago o una reducción del importe de la multa no exime a la empresa de las consecuencias civiles de su participación en infracciones del artículo 81 del Tratado CE.
- 32. La Comisión considera que, por lo general, la divulgación en cualquier momento de documentos recibidos en relación con la presente Comunicación supondría un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de inspección e investigación a efectos del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) 1049/2001.
- 33. Toda declaración escrita dirigida a la Comisión en relación con la presente Comunicación forma parte de sus expedientes. No podrá divulgarse ni emplearse para fines diferentes de la aplicación del artículo 81 del Tratado CE.

Publicación de una solicitud de modificación, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, de uno o varios elementos del pliego de condiciones de una denominación registrada con arreglo al artículo 17 o al artículo 6 de dicho Reglamento

(2002/C 45/04)

Esta publicación abre una posibilidad de oposición en el sentido del artículo 7 del citado Reglamento. Cualquier oposición a dicha solicitud debe transmitirse por medio de la autoridad competente de un Estado miembro en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación. Se trata de una modificación de importancia y por consiguiente debe ser publicada con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PLIEGO DE CONDICIONES: ARTÍCULO 9

- 1. Denominación registrada: Beaufort
- 2. Servicio competente del Estado miembro:

Institut national des appellations d'origine 138, avenue des Champs-Élysées F-75008 Paris Tel. (33-1) 53 89 80 00 Fax (33-1) 42 25 57 97

- 3. Modificación(es) solicitada(s):
 - apartado del pliego de condiciones:
 □ nombre
 □ descripción
 □ zona geográfica
 □ prueba del origen
 ⋈ método de obtención
 □ vínculo
 ⋈ etiquetado
 ⋈ requisitos nacionales

- modificación(es):

Método de obtención

Se precisan algunos extremos del método de obtención del «Beaufort». Dichas precisiones se refieren a la conservación de la leche, a la leche utilizada, al hecho de que la cuba que se emplea tradicionalmente para calentar la cuajada es de cobre y a que está prohibido comercializar queso rallado con la denominación «Beaufort».

Etiquetado

Los quesos de «chalet d'alpage» (chalet de pastos alpinos) se identifican mediante una placa de caseína adicional.

Requisitos nacionales

En lugar de: «Decreto de 12 de agosto de 1993»,

léase: «Decreto sobre la denominación de origen controlada "Beaufort" ».

4. Fecha de recepción del expediente completo: 5 de septiembre de 2001.

Derogación en Dinamarca de la Orden relativa al ejercicio de los derechos de radiodifusión televisiva en acontecimientos de gran importancia para la sociedad

(2002/C 45/05)

Por la presente carta se comunica la decisión del Gobierno de Dinamarca de revocar la Orden nº 809 de 19 de noviembre de 1998, modificada por la Orden nº 734 de 20 de agosto de 2001, relativa al ejercicio de los derechos de radiodifusión televisiva en acontecimientos de gran importancia para la sociedad.

La Orden se aplicaba con arreglo al apartado 1 del artículo 3 bis de la Directiva 89/552/CEE del Consejo modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La derogación entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

II

(Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción del Acto del Consejo por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la represión por las administraciones aduaneras del tráfico ilícito de drogas en alta mar

(2002/C 45/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de España (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, para la realización de los fines de la Unión Europea, los Estados miembros entienden que la cooperación aduanera es una cuestión de interés común que compete a la cooperación establecida en el título VI del Tratado,

DECIDE que se celebre el Convenio cuyo texto figura en el anexo, que firman en el día de hoy los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros;

RECOMIENDA su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

. . .

⁽¹⁾ DO C \dots

⁽²⁾ Dictamen emitido el ... (no publicado aún en el Diario Oficial).

ANEXO

CONVENIO CELEBRADO POR EL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA REPRESIÓN POR LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN ALTA MAR

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del presente Convenio, Estados miembros de la Unión Europea,

RECONOCIENDO la necesidad de fortalecer los compromisos adquiridos en el Convenio para la asistencia mutua entre las administraciones aduaneras, firmado en Roma el 7 de septiembre de 1967 y en el Convenio relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1997;

TENIENDO PRESENTE la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en la que se contempla, entre otras cosas, el derecho de persecución, y la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988;

CONSIDERANDO que las administraciones aduaneras son responsables dentro del territorio aduanero de la Comunidad, incluido su mar territorial y espacio aéreo, y en especial en sus puntos de entrada y salida, de la prevención, investigación y persecución de las infracciones aduaneras no solamente de la normativa comunitaria, sino también de las leyes nacionales y, en particular, de la lucha contra el contrabando, incluido el de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

CONSIDERANDO que en ocasiones, en la lucha contra el tráfico de drogas, resulta necesario y eficaz que la administración aduanera actúe fuera del territorio aduanero comunitario, particularmente en alta mar;

CONSIDERANDO que el aumento del tráfico marítimo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas constituye una amenaza grave para la salud y la seguridad de los ciudadanos de la Unión Europea;

CONSIDERANDO que existen formas especiales de cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea, tanto en el interior de los Estados como en el mar territorial respectivo, que permiten a funcionarios de un Estado miembro actuar en el territorio de otro Estado miembro, sin autorización previa en algunos casos;

CONVENCIDAS de que es necesario reforzar la cooperación entre las administraciones aduaneras en la lucha contra el tráfico de drogas extendiendo las posibilidades de actuación inmediata y sin autorización previa de los buques de las autoridades competentes de un Estado miembro sobre los buques de otro Estado miembro, por razones de urgencia, allí donde en la actualidad no es posible actuar sin autorización previa, esto es, fuera del mar territorial.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Convenio se entenderá por:

- a) «buques»: cualquier construcción o medio flotante que opere en aguas marítimas apta para el transporte de cosas y/o personas, incluídos los aerodeslizadores, las embarcaciones sin desplazamiento y las sumergibles;
- b) «estado interviniente»: el Estado miembro Parte que ha tomado las medidas previstas en el presente Convenio, contra un buque que enarbole pabellón, o tenga matrícula, de otro Estado miembro Parte;
- c) «jurisdicción preferente»: el derecho a ejercer su jurisdicción con exclusión de la jurisdicción de otro Estado, que tiene el Estado del pabellón cuando existe concurrencia de jurisdicciones entre los Estados miembros Parte, respecto de una infracción pertinente;
- d) «infracción pertinente»: las infracciones descritas en el artículo 3;
- e) «autoridades aduaneras»: las autoridades competentes para la aplicación de la normativa aduanera, así como las demás autoridades designadas como competentes para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

A tal efecto, cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Secretaría General del Consejo la lista de autoridades designadas competentes a efectos de aplicación del presente Convenio.

Artículo 2

Objeto

Las administraciones aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea se prestarán mutuamente la más amplia cooperación en orden a eliminación del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por mar, de conformidad con el Derecho internacional del mar.

Artículo 3

Infracciones

Cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para tipificar como infracción en su Derecho interno, y sancionar los actos realizados a bordo de buques o mediante cualquier otra embarcación o medio flotante no excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio según el artículo 4, que consistan en la posesión para su distribución, transporte, transbordo, depósito, venta, fabricación o transformación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas tal y como son definidas en los instrumentos internacionales que les vinculan.

Artículo 4

Buques excluidos del ámbito de aplicación del Convenio

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio los buques de guerra y aquellos que sean utilizados para un servicio público oficial de carácter no comercial.

Artículo 5

Iurisdicción

- 1. Salvo lo previsto en el Convenio relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras, cada Estado miembro ejercerá jurisdicción exclusiva con relación a los actos cometidos en su mar territorial y aguas interiores incluso si los actos hubiesen tenido su origen o fuesen a ejecutarse en otro Estado miembro.
- 2. En relación con los actos contemplados en el artículo 3 cometidos fuera del mar territorial de uno de los Estados miembros, ejercerá jurisdicción preferente el Estado miembro bajo cuyo pabellón se encuentre el buque a bordo del cual o mediante el que se ha cometido la infracción.

Artículo 6

Derecho de representación

- 1. En el caso de sospecha fundada de realización de alguno de los actos previstos en el artículo 3, cada Estado miembro reconocerá a los demás Estados miembros un derecho de representación, que legitime la intervención de los navíos o aeronaves pertencientes a las respectivas autoridades aduaneras, sobre los buques de otro Estado miembro.
- 2. En el ejercicio del derecho de representación a que se refiere el apartado 1, los navíos o aeronaves oficiales podrán perseguir, parar y abordar el buque, examinar documentos, identificar e interpelar a las personas que se encuentren a bordo e inspeccionar el buque y, si se confirmaran las sospechas, proceder a la aprehensión de la droga, a la detención de las personas presuntamente responsables y a la conducción del buque hasta el puerto más próximo o más adecuado para su inmovilización, en el supuesto de que debiese procederse a su devolución, informando antes, si fuese posible, o inmediatamente después, al Estado cuyo pabellón enarbole el buque.
- 3. Dicha competencia se ejercerá de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

Artículo 7

Garantías de la intervención

- 1. Cuando una medida haya sido adoptada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de las personas en el mar, ni la del buque y la carga, y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado miembro del pabellón ni los intereses comerciales de terceros.
- 2. En todo caso, si la intervención se hubiera producido sin que concurriesen motivos de sospecha suficientes para ejecutar la operación, el Estado miembro que la hubiese llevado a cabo podría ser considerado responsable de los daños y perjuicios ocasionados, salvo que se hubiera procedido a instancias del Estado miembro del pabellón.
- 3. El período de inmovilización del buque deberá reducirse al mínimo indispensable, debiendo ser devuelto al Estado del pabellón o permitirse su libre navegación, lo antes posible.

- 4. Las personas detenidas tendrán garantizados los mismos derechos que los nacionales y especialmente el derecho a un intérprete y a ser asistido por un abogado.
- 5. La situación de detención estará sujeta a control judicial y a los plazos que fije la legislación del Estado miembro interviniente.

Artículo 8

Renuncia de jurisdicción

- 1. Cada Estado miembro tendrá jurisdicción preferente sobre sus buques, pudiendo renunciar a ella a favor del Estado interviniente
- 2. El Estado interviniente, después de efectuar las primeras diligencias, transmitirá al Estado del pabellón un resumen del material probatorio obtenido, relativo a todas las infracciones pertinentes cometidas, anticipándolo, si fuera posible, por fax u otro medio, debiendo el Estado del pabellón responder en el plazo de un mes acerca de si ejercerá su jurisdicción o si renuncia a la misma, pudiendo pedir información complementaria, si lo estimare necesario.
- 3. Transcurrido el plazo referido en el apartado 2 sin que haya sido comunicada decisión alguna, se presumirá que el Estado miembro del pabellón renuncia al ejercicio de su jurisdicción.
- 4. Si el Estado cuyo pabellón ostente el buque renuncia a su jurisdicción preferente, deberá enviar al otro Estado miembro las informaciones y documentos de que disponga. Si, por el contrario, decide ejercer su jurisdicción, el otro Estado deberá transferir al Estado preferente la documentación y los elementos probatorios obtenidos, el cuerpo del delito y las personas detenidas.
- 5. Las actuaciones judiciales de trámite necesarias y urgentes que deban llevarse a cabo, así como la solicitud de renuncia a ejercer la jurisdicción preferente, se regirán por el ordenamiento del Estado interviniente.
- 6. La entrega de las personas detenidas no exigirá un procedimiento formal de extradición, siendo suficiente a dicho efecto un mandato judicial individualizado de detención o un documento equivalente, respetándose en todo caso los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Parte. El Estado interviniente certificará el tiempo de detención.
- 7. El período de privación de libertad sufrido en uno de los Estados miembros será descontado de la pena que pudiera ser impuesta por el Estado que haya ejercido su jurisdicción.
- 8. Sin perjuicio de las competencias genéricas de los Ministerios de Asuntos Exteriores de los Estados miembros, las comunicaciones previstas en el presente Convenio se realizarán, por regla general, a través de los respectivos Ministerios de Justicia.

Artículo 9

Resolución de controversias

- 1. Los Estados miembros acuerdan resolver sus diferencias sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, incluyendo las relativas a las indemnizaciones por daños y perjuicios, por medio de negociaciones directas entre los respectivos Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores.
- 2. No siendo posible un acuerdo por la vía prevista en el apartado 1, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre uno o más Estados miembros relativo a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio siempre que dicho litigio no pueda ser resuelto por el Consejo en el plazo de seis meses a partir de su remisión al Consejo por uno de sus miembros.
- 3. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente, en las condiciones estipuladas en los apartados 4 a 7, para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del presente Convenio.
- 4. Cualquier Estado miembro podrá aceptar, mediante declaración efectuada en el momento de la firma del presente Convenio o en cualquier momento posterior a dicha firma, la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del presente Convenio en las condiciones enunciadas en las letras a) o b) del apartado 5.
- 5. El Estado miembro que formule una declaración con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 precisará:
- a) que cualquiera de sus órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno podrá solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto del que esté conociendo, relativa a la interpretación del presente Convenio, cuando dicho órgano jurisdiccional considere necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo; o
- b) que cualquiera de sus órganos jurisdiccionales podrá solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto del que esté conociendo, relativa a la interpretación del presente Convenio, cuando dicho órgano jurisdiccional considere necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

- 6. Serán aplicables el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y su Reglamento de procedimiento.
- 7. Todo Estado miembro estará facultado, con independencia de si ha formulado o no una declaración con arreglo al apartado 4, para presentar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas memorias u observaciones escritas sobre los asuntos que se presenten ante él en virtud del apartado 5.
- 8. El Tribunal de Justicia no será competente para controlar la validez ni la proporcionalidad de operaciones efectuadas por los servicios con funciones represivas en el marco del presente Convenio ni para pronunciarse sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior.

Artículo 10

Disposiciones finales

- 1. El presente Convenio quedará sujeto a adopción por los Estados miembros de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.
- 2. Los Estados miembros notificarán al depositario el complimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivas normas constitucionales para la adopción del presente Convenio.
- 3. El presente Convenio entrará en vigor 90 días después de que realice la notificación contemplada en el apartado 2 el Estado, miembro de la Unión Europea, en el día en que el Consejo adopte el acto por el que se celebra el presente Convenio, que proceda en último lugar a dicha formalidad.

Artículo 11

Adhesión

- 1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que se convierta en Estado miembro de la Unión Europea.
- 2. El presente Convenio entrará en vigor respecto de cualquier Estado que se adhiera a él 90 días después de depositado su instrumento de adhesión o, si al expirar dicho plazo de 90 días el Convenio aún no estuviera en vigor, el día en que éste entre en vigor.

Artículo 12

Modificaciones

- 1. Todo Estado miembro que sea Parte del Convenio podrá proponer modificaciones del mismo. Las propuestas de modificación se transmitirán al depositario, quien las notificará al Consenjo y a la Comisión.
- 2. El Consejo adoptará las modificaciones del Convenio y recomendará a los Estados miembros su adopción, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.
- 3. Las modificaciones adoptadas en virtud del apartado 2 entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 10.

Artículo 13

Depositario

- 1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Convenio.
- 2. El depositario publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el estado de las adopciones y de las adhesiones, la aplicación, las declaraciones y las reservas, así como cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.

III

(Informaciones)

CONSEJO

Textos publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 45 E

(2002/C 45/07)

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: http://europa.eu.int/eur-lex
CELEX: http://europa.eu.int/celex

Número de información	Sumario	
	Consejo	
2002/C 45 E/01	Posición común (CE) nº 7/2002, de 29 de octubre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la homologación de vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo (¹)	1
2002/C 45 E/02	Posición común (CE) nº 8/2002, de 29 de octubre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido) (decimoséptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)	41
2002/C 45 E/03	Posición común (CE) nº 9/2002, de 6 de noviembre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu» (¹)	53
2002/C 45 E/04	Posición común (CE) nº 10/2002, de 8 de noviembre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales	60
2002/C 45 E/05	Posición común (CE) nº 11/2002, de 20 de noviembre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 92/118/CEE en lo que respecta a las condiciones sanitarias de los subproductos animales	66
2002/C 45 E/06	Posición común (CE) nº 12/2002, de 20 de noviembre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano	70

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

COMISIÓN

Convocatoria de propuestas en el ámbito del medio ambiente

(2002/C 45/08)

- I.1. La presente convocatoria tiene por objeto identificar proyectos que reúnan las condiciones, necesarias para poder beneficiarse de una ayuda económica de la Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente. Esta ayuda se concedería en forma de cofinanciación.
- I.2. A título indicativo la Dirección General de Medio Ambiente se propone asignar una cantidad total de alrededor de 2 450 000 euros.
- I.3. Los ámbitos, la naturaleza y el contenido de los proyectos (así como las condiciones de concesión y los formularios de candidatura) se especifican en la documentación relativa a la convocatoria. Esa documentación puede consultarse en el sitio Europa de Internet en la dirección siguiente:

http://europa.eu.int/comm/environment/funding/general/call2002_en.htm

II. Presentación y tramitación de las solicitudes, calendario

La convocatoria permanecerá abierta hasta el 30 de abril de 2002.

Todos los documentos necesarios deberán remitirse por triplicado en papel, formato A 4.

La propuesta completa deberá enviarse por correo certificado o entregarse a través de un servicio de mensajería privado. Dará fe de la fecha de entrega de la propuesta el matasellos de correos o la fecha de recogida por el servicio de mensajería. No se aceptarán ni fax, ni envíos electrónicos, ni expedientes incompletos o enviados en varias partes.

La propuesta debe mantener su validez al menos hasta el 31 de diciembre de 2002.

El procedimiento de tramitación de las propuestas es el siguiente:

- recepción, registro y acuse de recibo de la Comisión,
- examen por los servicios de la Comisión,
- elaboración de la decisión final y comunicación del resultado al solicitante.

La selección de los beneficiarios se hará sobre la base de los criterios que figuran en la documentación relativa a la presente convocatoria y dentro de los límites de las disponibilidades presupuestarias.

Todo el procedimiento será estrictamente confidencial. En caso de aprobación por la Comisión, se celebrará un contrato (expresado en euros) entre la Comisión y las partes que hayan presentado la propuesta.

La decisión de la Comisión no podrá ser objeto de recurso posterior.